



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de Junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 604/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 26 de Julio de 2006 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de éste -xxxx, matrícula xxxx-, como consecuencia de un accidente producido el 19 de agosto de 2005, cuando al llegar al punto km. 47.350 de la carretera xxxx, le salió por su izquierda un jabalí colisionando con el mismo.



Reclama como indemnización la cantidad de 2.507,94 euros, si bien del presupuesto que presenta se deduce que la cantidad correcta es 2.207,94 euros.

Acompaña al escrito de reclamación la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la representación que ostenta el compareciente.
- Atestado instruido por la Guardia Civil.
- Informe pericial con presupuesto de reparación del vehículo siniestrado.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx requiere a la parte interesada, en cumplimiento del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que presente los originales de los documentos aportados junto a la reclamación.

El reclamante presenta, dentro de plazo, copia original del poder, señalando la imposibilidad de presentar el original del atestado de la Guardia Civil. Igualmente afirma que "el vehículo no ha sido reparado ya que el importe de la reparación ascendía a 2.507.94 euros (2.207,94 según el presupuesto), (...) y el valor de mercado era inferior por lo que acompañamos informe sobre el valor venal del mismo, reclamando su importe incrementado en un 30 % como valor de afección." A tal efecto se acompaña un escrito de sssss en este sentido.

Tercero.- Con fecha 20 de diciembre de 2006 se nombra instructora del expediente, nombramiento que es notificado a la parte interesada.

Cuarto.- El día 20 de febrero de 2007, se solicita informe del Jefe de Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente, sobre la condición cinegética de los terrenos próximos a los que se produjo el accidente -carretera xxxx, a la altura del km.47,350, lugar de la colisión-.



Quinto.- El 21 de febrero de 2007 la instructora del procedimiento solicita el atestado del accidente, remitiéndose el 27 de febrero del mismo año desde el Puesto de la Guardia Civil de xxxx, perteneciente a la Comandancia de xxxx, el referido atestado con diversos croquis del accidente, en el que se señala que el animal atropellado es el jabalí que “permanecía muerto en la margen izquierda”.

Sexto.- La Sección de Vida Silvestre del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, en informe de 5 de marzo de 2007, señala que no se dispone de los datos relativos a los puntos kilométricos de las carreteras, cualquiera que sea la titularidad de esas vías, ni siquiera los planos tanto por escala como por su temática; lo que sí se permite es relacionar los cotos de caza con los términos municipales.

Por otra parte, se describe la situación administrativa de los tres cotos privados de caza existentes, más un cuarto que, por incumplimiento de las disposiciones administrativas, ha quedado con la consideración de vedado voluntario.

Por último, se informa que “parece bastante probable” –probabilidad que se da por real en la propuesta de resolución y es fundamento de la misma- “que se corresponde con el tramo de carretera que discurre al sur de la localidad de xxxx, y dentro del término municipal del mismo nombre; bajo este supuesto, y en función de los planos existentes en sus respectivos expedientes, parecería razonable pensar que el indicado p.k. 47,350 de la ctra xxxx se corresponda –a ambos lados de la misma- con terrenos pertenecientes al vedado de caza antes citado (antiguo Coto de Caza xxxx), tanto en la actualidad como en la fecha del siniestro (19 de agosto de 2005)”.

Séptimo.- Concluida la instrucción del expediente, el día 15 de marzo de 2007 se da trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El día 2 de abril de 2007 el reclamante presenta un nuevo escrito, reiterando las pretensiones aducidas.



Octavo.- El instructor formula el 18 de abril de 2007 propuesta desestimatoria de la reclamación, que es informada favorablemente el 21 de mayo de 2007 por la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante hay que recordar la obligación de que el expediente administrativo se envíe a este Consejo Consultivo de Castilla y León, ordenado y foliado.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León



al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de éste por la irrupción de un jabalí en la carretera por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 26 de julio de 2006, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 19 de agosto de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la asunto, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron el 19 de agosto de 2005, será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas. Así prevé:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, rezaba del siguiente tenor:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras –en vigor desde el 1 de enero de 2006-, cuya nueva redacción es la siguiente:



“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente una doble regulación – estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo que ya señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: “el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohererse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía --indemnizatoria-- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”.

Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al caso que nos ocupa, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), constituyendo así una “garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer”. Por lo que, interpretando lo declarado por la sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

7ª.- Una vez determinada la legislación aplicable, hemos de poner de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.



Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí en el punto kilométrico 47.350, de la carretera xxxx.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El accidente, según el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre, debió producirse en una zona colindante con un vedado voluntario de caza (antiguo coto de caza xxxx).

Del artículo 12 de la Ley 4/1996, antes examinado, se deduce que la Junta de Castilla y León es responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto. Por ello, no existe responsabilidad de la Administración por este motivo.

Ahora bien, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".



En el presente caso, la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba en buen estado de conservación, como lo constata el atestado de la Guardia Civil.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar la valoración de los daños reclamados.

8ª.- Finalmente, se considera prudente señalar que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir del 1 de enero de 2006, ha de ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir sin ningún género de duda la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables: el conductor del vehículo, el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario de los terrenos, o el titular de la vía.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.